

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de FLOR MAYLIN TEJEIRA CEDEÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos por ilegales, los artículos 23 y 24 del Acuerdo No. 29 de 16 de mayo 2006, (Por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el distrito de Chepo) emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 18 de diciembre de 2017 (f. 13), se le envió copia de la misma al Presidente del consejo Municipal del distrito de Chepo para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**I. La pretensión y su fundamento.**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los artículos 23 y 24 del Acuerdo No. 29 de 16 de mayo 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de lotes y solares municipales en todo el distrito de Chepo que establece lo siguiente:

“Artículo 23: Acogida una oposición, se suspenderá el trámite de adjudicación a que se refiere el presente Acuerdo y se remitirá a la

Comisión Permanente de Tierras para que luego de ser evaluada y analizada la oposición, presente su informe al Pleno del Consejo Municipal dentro de un término de diez (10) días hábiles prorrogables por el Presidente del Consejo, al que someterá a la consideración de la corporación para su decisión final.

**Artículo 24:** Toda Decisión del consejo Municipal deja expedito el ejercicio de los recursos y acciones que la ley establezca”.

De acuerdo con la parte a actora los artículos 23 y 24 del Acuerdo No. 29 de 16 de mayo de 2006, emitido por el consejo Municipal del Distrito de Chepo, infringe el artículo 166 numeral 7 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011.

La disposición que la parte actora considera quebrantada la constituye el artículo 166 numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 que adopta el Código Agrario de la República de Panamá que dice:

“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
7. **De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.**
- 8.
9. ...”.

Sostiene el apoderado judicial de la recurrente que este artículo ha sido violado de forma directa, puesto que al entrar en vigencia la Ley formal debió adecuar la normativa municipal, ello en virtud del establecimiento privativo e improrrogable de la competencia de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales y estatales a los tribunales ordinarios.

## **II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo y la Vista de la Procuradora de la Administración.**

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, para que rindiese informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través del escrito de contestación presentado el 3 de enero de 2018, por Gilberto Julio Palma, quien indico estar